

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76-001-31-003-19-2021-00244-00
25 DE NOVIEMBRE DE 2021

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: IGLESIA MISIÓN PAZ A LAS NACIONES
ACCIONADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, INGENIERIA Y MINERIA DE OCCIDENTE S.A. – INGEOCC y ALCALDIA DE YUMBO

Se decide sobre la admisión de la presente acción constitucional, para lo cual debe tenerse presente lo dispuesto en el art. 7 del decreto 2591 de 1991, que a su tenor reza“(..) **Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.** (...).

Una vez clarificado lo anterior, el Despacho señala que no pueden considerarse cumplidos los presupuestos de “necesidad” y “urgencia” para la operancia de la medida provisional, pues no se presentaron las pruebas de actos que pueden configurarse abiertamente lesivos o amenazadores de un derecho fundamental del accionante.

Así mismo, advierte el Despacho que una vez revisados los anexos, hipervínculo y demás documentos que acompañan el escrito de tutela, las actuaciones que son objeto de reproche por el accionante no denotan vulneración de derechos fundamentales tales como derecho a la publicidad, debido proceso u otro semejante.

Por otro lado, la audiencia de participación de terceros es convocada precisamente para garantizar su publicidad, contradicción e intervención de terceros, luego no es coherente buscar que se le proteja un derecho concedido, suspendiendo la oportunidad de participación.

La negación del decreto de suspensión de audiencia pedido como medida provisional no es óbice para que el interesado, si así lo dispone, pueda realizar sus peticiones o solicitudes ante las accionadas de manera directa y pueda conseguir el fin que busca a través de la presente acción constitucional.

En conclusión, no se vislumbra que haya vulneración a los derechos fundamentales que deban ser protegidos con una urgencia manifiesta, deviene entonces improcedente una medida provisional en ese sentido.

Así entonces y como quiera que la presente acción de tutela se ajusta a los demás parámetros establecidos en el decreto 2591 de 1991, este Despacho procederá con su admisión y posterior trámite.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la acción de tutela interpuesta por **IGLESIA MISIÓN PAZ A LAS NACIONES** contra **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, INGENIERIA Y MINERIA DE OCCIDENTE S.A. – INGEOCC y ALCALDÍA DE YUMBO**, por la presunta vulneración del **DERECHOS FUNDAMENTALES AL “DEBIDO PROCESO, PUBLICIDAD y CONTRADICCIÓN”**.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional deprecada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: VINCÚLESE a la presente acción constitucional a **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, PROCURADOR DELEGADO PARA ASUNTOS AMBIENTALES, DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL MUNICIPIO DE YUMBO, PERSONERÍA MUNICIPAL DE YUMBO Y VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**.

CUARTO: Ofíciense a la accionada y vinculadas, para que en el término de dos días (2) contados a partir de la fecha y hora de recibo de la comunicación de esta providencia ejerzan su derecho constitucional de defensa, rindan informe sobre los hechos a que se contrae la demanda de tutela y presenten todos los documentos y pruebas que pretendan hacer valer en esta acción.

QUINTO Se previene a los accionados, sobre el hecho de que sus certificaciones e informes se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento. Aunado a lo anterior, se advierte también, que el incumplimiento injustificado del envío de los mismos y la documentación requerida, dará lugar a que los hechos manifestados por el accionante se tengan por ciertos tal como lo establece el Art. 20 del precitado decreto.

SEXTO: ORDENAR Se ordena la publicación del presente auto admisorio en la página electrónica de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en el GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO, EN EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, a fin de que los proponentes o terceros interesados si a bien lo tienen se hagan parte en el presente trámite; de igual manera en la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA, en la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO de YUMBO a fin de darle la respectiva publicidad a la presente Acción Constitucional. De igual manera, se hará en el microsítio de este despacho judicial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA MARÍA LONDOÑO JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4df53e4243c04c407505a135d8a82a7303be3f37a1409d482634cadf0b1724f**

Documento generado en 25/11/2021 07:10:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>